ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Bogotá D.C, 04 DE MAYO 2017

NOTIFICACIÓN POR AVISO Nº. 6442 RESOLUCION CIERRE No. 1399-17

Señor (a)
MIGUEL ANGEL GONZALEZ TORRES
C.C 19.284.986
TRANSVERSAL 49 C No. 70 84 SUR BARRIO JERUSALEN
La Ciudad

RESOLUCIÓN No.	1399- 17
EXPEDIENTE:	17370
FECHA DE EXPEDICIÓN:	27 DE MARZO DE 2017

Teniendo en cuenta que, ante el desconocimiento de la información del domicilio o residencia del investigado no fue posible notificar la **RESOLUCION Nº 1399-17 DE 27 DE MARZO DE 2017** del expediente **No. 17370** expedida por la Subdirección de Investigaciones de Transporte Público, en los términos de los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho procede a realizar la **notificación por aviso** por medio de la presente publicación por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de **04 DE MAYO DE 2017**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co /subdirección de investigaciones de transporte público (link) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la Calle 13 Nº.37-35, Piso 1º., de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la citada Ley.

Contra la **RESOLUCION Nº 1399-17 DE 27 DE MARZO DE 2017** del expediente **No. 17370,** ***NO PROCEDE RECURSO ALGUNO***, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.8.2.5 del Decreto 1079 de 2015.

Se advierte a la investigada que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Se adjunta a este aviso en (4) folios copia íntegra la **RESOLUCION Nº 1399-17 DE 27 DE MARZO DE 2017** del expediente **No. 17370**

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY **04 DE MAYO DE 2017** A LAS 7:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN: _____

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE DESFIJA HOY **10 DE MAYO DE 2017** A LAS 4:30 P.M

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: _____

128

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: N°. 17370

RESOLUCIÓN N°. 1399 17

"POR LA CUAL SE CIERRA UNA INVESTIGACIÓN."

La Subdirección de Investigaciones de Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad, en ejercicio de las facultades legales y en especial, las conferidas en las leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y 1437 de 2011 y, Decreto Distrital 567 de 2006 y Decreto 1079 de 2015, procede a proferir la presente actuación administrativa, con fundamento en los siguientes:

1.- CONSIDERANDOS

1.1.- Según el inciso 2 del artículo 1° de la Ley 105 de 1993, conforman el Sistema Nacional de Transporte, los organismos de tránsito y transporte de las entidades territoriales.

1.2.- De conformidad con el artículo 8° de la Ley 336 de 1996, las autoridades que conforman el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción.

1.3.- Conforme a lo previsto en el artículo 2.2.1.3.1.1 del Decreto 1079 de 2015 y en el literal b) del artículo 2 del Decreto 567 de 2006, la Secretaría Distrital de Movilidad es autoridad de tránsito y transporte en el Distrito Capital.

1.4.- Acorde con lo establecido en el literal a) artículo 18) del Decreto 567 de 2006, la Subdirección de Investigaciones de Transporte Público tiene como función, adelantar en primera instancia los procesos administrativos por violación a las normas de transporte público.

2. ANTECEDENTES

2.1.- Mediante Memorando SDM-DCV-55782-14 del 08 de mayo de 2014, la Dirección de Control y Vigilancia, solicitó el inicio de investigación administrativa en contra de la empresa **SERVICIO DE TRANSPORTES URBANOS DE LUJO S.A.S. – TRANSERVILUJO S.A.S.**, identificada con **NIT. 800.158. 965 – 3,** en atención "*a fin de atender la solicitud del señor Miguel Angel Gonzalez Torres, propietario del vehículo con número de placa SGL288, modelo 1993, quien mediante… la empresa no obstante manifestar haber adelantado su trámite…, se ha negado sistemáticamente a la entrega de la correspondiente tarjeta de operación, pólizas de responsabilidad civil y la expedición del paz y salvo para acceder a su desintegración*" (Folios 1 al 45 del expediente).

2.2.- La Subdirección de Investigaciones de Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad, mediante **Resolución N°. 17370 del 26 de septiembre de 2014**, ordenó la apertura de investigación administrativa en contra de la empresa

AC 13 No. 37 – 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

SERVICIO DE TRANSPORTES URBANOS DE LUJO S.A.S. – TRANSERVILUJO S.A.S., identificada con **NIT. 800.158. 965 – 3,** por incurrir presuntamente en las conductas descritas en los artículos 13 literal e) y 14 literal b), en concordancia con el artículo 52 del Decreto 3366 de 2003 (folios 46 a 49). Acto administrativo notificado mediante Aviso N°. 2027 el 29 de octubre de 2014. (Folio 51 del expediente).

2.3.- La empresa de transporte investigada dentro de los términos previstos, presentó escrito de descargos y solicitud probatoria mediante radicado SDM: 153710 del 12 de noviembre de 2014. (Folios 52 a 55 del expediente).

2.4.- La Subdirección de Investigaciones de Transporte Público profirió el Auto N°. 43 – 16 de 26 de mayo de 2016, decidiendo sobre pruebas y ordenando correr traslado para alegatos a la empresa investigada, (folios 63 a 65). Acto administrativo notificado mediante Aviso N°. 4701 el 16 de marzo de 2016 (folio 71)

2.5.- El señor MIGUEL ANGEL GONZALEZ TORRES mediante escrito radicado SDM: 33649 del 22 de marzo de 2016 presentó alegatos de conclusión (folios 72 a 127).

3.- FUNDAMENTOS LEGALES

3.1.- Constitución Política de Colombia de 1991.

3.2.- Ley 105 del 30 de diciembre de 1993. *"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones".*

3.3.- Ley 336 del 20 de diciembre de 1996 *"Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte".*

3.4.- Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

3.5.- Decreto 1079 de 2015 *"por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte".*

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Constitución Política de Colombia, artículo 365 establece que:

> ***"Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.***

AC 13 No. 37 – 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen que fije la ley (...) en todo caso el estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).

En este sentido el Legislador a través de la Ley 105 de 1993 dispuso que *"la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*; y previó que "*corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él*".

A su vez, el Estatuto Nacional de Transporte –Ley 336 de 1996-, contempla en el artículo 3º, que las autoridades competentes para la regulación del transporte público ***"... exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio..."***.

En todo caso, el Estado regulará y vigilará la industria del transporte en los términos previstos en los Artículos 333 y 334 de la Constitución Política.

Por otro lado, el artículo 10 del Decreto 170 de 2001 compilado en el Artículo 2.2.1.1.2.1 del Decreto 1079 de 2015, establece como ***"Autoridades de transporte.*** *Son autoridades de transporte competentes las siguientes: (...) En la Jurisdicción Distrital y Municipal: los Alcaldes Municipales y/o distritales o en los que estos deleguen tal atribución".*

Del mismo modo, corresponde a la Secretaría Distrital de Movilidad, adelantar los procesos por violación a las normas de transporte de conformidad con el procedimiento especial consagrado en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996 y demás normas concordantes y por ende, la Subdirección de Investigaciones de Transporte Público adelanta y falla en primera instancia las investigaciones administrativas por presuntas violaciones a las normas de transporte público, de conformidad con los principios que rigen las actuaciones administrativas previstos en la Constitución y en la ley.

4.1.- RESPECTO DE LA NULIDAD DE LOS ARTÍCULOS 13 Y 14 DEL DECRETO 3366 DE 2003.

La Subdirección de Investigaciones de Transporte Público, inició investigación administrativa mediante **Resolución N°. 17370 del 26 de septiembre de 2014,** en contra de la empresa **SERVICIO DE TRANSPORTES URBANOS DE LUJO S.A.S. – TRANSERVILUJO S.A.S.**, identificada con **NIT. 800.158. 965 – 3,** por la presunta infracción a la conducta prevista en los artículos 13 literal a) y 14 literal b) del Decreto 3366 de 2003.

En este sentido, y haciendo alusión a los artículos señalados, hay que precisar que el H. Consejo de Estado, mediante providencia del 19 de mayo de 2016, dentro del radicado N°. **11001-03-24-000-2008-00107-00 ACUMULADO 11001 03 24 000 2008**

AC 13 No. 37 – 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

00098 00, siendo Magistrado Ponente el Doctor **GUILLERMO VARGAS AYALA**, **declaró la nulidad** de los artículos 12, **13**, **14**, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57 del Decreto 3366 de 2003, al señalar que:

> *"(...) teniendo en cuenta el principio constitucional consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política que indica que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes, el principio de legalidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que dispone que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que toda persona se presume inocente y que el Gobierno Nacional ejerce la potestad reglamentaria para la debida ejecución de las leyes, pero que no puede excederla,* ***encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor****, esto es en los artículos 12,* ***13, 14****, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57,* ***no están soportadas o tipificadas en la ley****.* (Subraya y negrilla propias)
>
> *Sobre el particular la Sala prohíja el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del 16 de octubre de 2002, rad. N° 1.454, M.P. Dra. Susana Montes de Echeverri, que en la parte pertinente dice:*
>
> > *"De conformidad con el capítulo noveno de la Ley 336 de 1996, ... Las autoridades administrativas de transporte,...en ejercicio de la función de control y vigilancia que la Constitución y la ley les atribuye – como función presidencial podrán, como facultad derivada, imponer a quienes violen las normas a las que deben estar sujetos, según la naturaleza y la gravedad de la falta, las* ***sanciones tipificadas por la ley****, cuando se realicen o verifiquen los supuestos fácticos previstos por el legislador para su procedencia, supuestos que determinan y limitan la competencia de las autoridades administrativas de control y vigilancia".*
>
> *En esa medida el acto está viciado de nulidad, lo que impone acceder a las pretensiones de la demanda, pues ciertamente el Gobierno al expedir la norma censurada excedió la potestad reglamentaria, por lo que la Sala declarará la nulidad de los artículos 12,* ***13, 14****, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57 del Decreto 3366 de 2003, porque como ya se dijo, si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito las conductas consagradas como sancionables.* (Subraya y negrilla propias)
>
> *Como quiera que en el ordenamiento jurídico colombiano el régimen sancionatorio en materia de tránsito está sujeto a reserva de ley, la Sala concluye que al no encontrarse tipificadas en el capítulo IX de la Ley 336 de 1996 las conductas de que tratan los artículos demandados, habrá de decretarse su nulidad, máxime cuando ninguna de las disposiciones del Código Nacional de Tránsito Terrestre ni de la Ley 336 de 1996 le atribuyen facultades al ejecutivo para tipificar infracciones y menos aún para determinar las sanciones respectivas".* (Subrayado y resaltado ajeno al texto original).

AC 13 No. 37 – 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

Bajo estas consideraciones, es necesario indicar que las autoridades administrativas deben actuar de conformidad con los principios que rigen las actuaciones administrativas, por tanto, las conductas tipificadas en el literal a) del artículo 13 y literal b) del artículo 14 del Decreto 3366 de 2003 y señaladas como presuntamente vulneradas en la Resolución N°. 17370 del 26 de septiembre de 2014, se ven afectadas de nulidad conforme el pronunciamiento del Consejo de Estado.

Uno de los principios fundamentales del Estado social de derecho es el principio de legalidad, en virtud del cual la actividad de todas las personas y entidades, incluido el Estado mismo y sus autoridades, están sometidos al ordenamiento jurídico positivo. Por tanto, al declararse la nulidad de los artículos 13 y 14 del Decreto 3366 de 2003, desaparecen del ordenamiento jurídico y así queda desvirtuado el principio de presunción de legalidad en el que se encontraba sustentada la Resolución N°. 17370 de fecha 26 de septiembre de 2014, razón por la cual no hay lugar a continuar con la presente investigación administrativa.

Ahora, con respecto a la disposición contenida en el artículo 52 del Decreto 3366 de 2003 y citada en la Resolución N°. 17370 del 26 de septiembre de 2014, la misma está señalando los documentos que sustentan la operación de los equipos, más no hace referencia una conducta.

Por último, en lo referente a la petición presentada por el señor MIGUEL ANGEL GONZALEZ TORRES, propietario del vehículo de placas SGL – 288, con radicado SDM: 33649 del 22 de marzo de 2016, el Despacho le hace saber, en primer lugar que la investigación fue iniciada contra la empresa TRANSERVILUJO S.A., por lo tanto, si bien se tuvo en comunicar sobre el traslado al señor GONZALEZ TORRES, el objetivo de la misma fue enterarlo de dicho traslado; más no para presentar alegatos de conclusión, al no ser sujeto investigado. En segundo lugar en el mismo escrito invocando derecho de petición, le solicita a este Despacho para que intervenga en la entrega de los documentos originales que se encuentran en poder de la investigada; al respecto hay que decir que la entidad es respetuosa de la Constitución y la ley y sus funciones están taxativamente descritas en el artículo 18 del Decreto Distrital 567 de 2006 que señala:

> ***ARTÍCULO 18°. SUBDIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSPORTE PÚBLICO.*** *Son funciones de la Subdirección de Investigaciones Transporte Público, las siguientes:*
>
> *a. Adelantar en primera instancia los procesos por violación de las normas de transporte público, en cumplimiento de las directrices impartidas por la Subsecretaría para la prestación de los servicios a su cargo.*
>
> *b. Garantizar la seguridad de los expedientes a su cargo.*
>
> *c. Garantizar que la información generada por la Subdirección, sea registrada en las bases de datos de la Secretaría y en forma correcta.*

AC 13 No. 37 – 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

d. Acoger los principios, parámetros y procedimientos definidos por la Dirección de Servicio al Ciudadano, para el funcionamiento de la Subdirección.

Así las cosas, no es competencia de esta Subdirección, coadyuvar e intervenir en la entrega de los documentos originales solicitados por el Señor MIGUEL ANGEL GONZALEZ TORRES, propietario del vehículo de placas SGL – 288 mediante radicado SDM: 43215 del 31 de marzo de 2014.

De conformidad con las consideraciones precedentes, resulta claro que, al decretarse la nulidad por el H. Consejo de Estado mediante providencia del 19 de mayo de 2016, para el caso que nos atañe, de los artículos 13 literal a) y 14 literal b) del Decreto 3366 de 2003, conduce a que esta Subdirección deba proceder a ordenar el **CIERRE** de la investigación administrativa iniciada mediante **Resolución N°.17370 del 26 de septiembre de 2014,** adelantada en contra de la empresa empresa **SERVICIO DE TRANSPORTES URBANOS DE LUJO S.A.S. – TRANSERVILUJO S.A.S.**, identificada con **NIT. 800.158. 965 – 3.**

En mérito de lo anteriormente expuesto el **SUBDIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **CERRAR** la Investigación Administrativa ordenada mediante **Resolución N°.17370 del 26 de septiembre de 2014,** adelantada en contra de la empresa empresa **SERVICIO DE TRANSPORTES URBANOS DE LUJO S.A.S. – TRANSERVILUJO S.A.S.**, identificada con **NIT. 800.158. 965 – 3,** de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia al Representante legal o quien haga sus veces, de la empresa de transporte **SERVICIO DE TRANSPORTES URBANOS DE LUJO S.A.S. – TRANSERVILUJO S.A.S.**, identificada con **NIT. 800.158. 965 – 3**, por conducto de la Secretaría Común de la Subdirección de Investigaciones de Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad, en la forma y términos establecidos en los artículos 66 a 69 de la Ley 1437 de 2011. La constancia de la notificación deberá formar parte del respectivo expediente.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión procede el **RECURSO DE REPOSICIÓN** ante la **SUBDIRECCION DE INVESTIGACIONES DE TRANSPORTE PÚBLICO** y de forma subsidiaria el de **APELACIÓN** ante la **DIRECCION DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS** de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** los cuales podrán ser interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a aquel en que se surta la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

AC 13 No. 37 – 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

131

1599 17

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo por conducto de la secretaría de la Subdirección de Investigaciones de Transporte Público, al Señor MIGUEL ANGEL GONZALEZ TORRES, en la dirección de notificación Transversal 49 C n°. 70 – 84 Sur Barrio Jerusalén – Santa Rosita de Bogotá, teléfono 7184626, celular 3214997068.

ARTICULO QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, archívese definitivamente el expediente.

Dada en Bogotá, D. C., 22 02. 17 27 FEB 2017

NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

PABLO CÉSAR GARCÍA CAMACHO
SUBDIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRANSPORTE PÚBLICO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Proyectó: *Julio Cesar Villegas Jaramillo*
Revisó: *Sandra Liliana Chaparro Villalba*
EXP: *17370*

AC 13 No. 37 – 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
Info: Linea 195

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS